

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 18

Fecha: 12 Febrero 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 31 10005 00642	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANDRES MARIANO RUBIANO ESCOBAR	MARIANO RUBIANO ARTEAGA	Auto decide recurso	11/02/2021		
41001 2006 31 10005 00642	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANDRES MARIANO RUBIANO ESCOBAR	MARIANO RUBIANO ARTEAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 6/2021 hora 9:00 a.m. y decreta pruebas: objecion informe secuestre	11/02/2021		
41001 2007 31 10005 00640	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO	Auto reconoce personería al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA apod. demandante	11/02/2021		1
41001 2008 31 10005 00287	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FLOR CHAVARRO ROCHA	LUIS ENRIQUE CHAVARRO	Auto resuelve solicitud niega petición abogado	11/02/2021		1
41001 2019 31 10005 00009	Procesos Especiales	ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, en calidad de curadora provisoria de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA	RODRIGO ZULETA VALBUENA	Auto ordena comisión para diligencia exhumación. Juzg. Promiscuc Campoalegre - reparto.	11/02/2021		
41001 2019 31 10005 00036	Ordinario	LOURDES GONZALEZ LOZANO	H. indeter. de FERNANDO IVAN PORTELA CESPEDES	Auto requiere actora allegue informacion completa hered determinados so pena desistimiento tacito.	11/02/2021		1
41001 2019 31 10005 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto decreta medida cautelar y como los bancos no se han pronunciado, se ordena por secretaria enviar oficios.	11/02/2021		1
41001 2020 31 10005 00155	Ordinario	JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO	SANDRA PATRICIA GARCIA Y OTROS	Auto rechaza demanda	11/02/2021		
41001 2020 31 10005 00175	Procesos Especiales	ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ	LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ, representando a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ	Sentencia de Primera Instancia	11/02/2021		
41001 2020 31 10005 00236	Ordinario	JULIAN TREJOS MARTINEZ	JACKELINE CALDERON FIERRO	Auto rechaza demanda	11/02/2021		
41001 2020 31 10005 00243	Ordinario	MARIA DEL CARMEN FIERRO OSORIO	LUCERO GUEVARA GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	11/02/2021		
41001 2020 31 10005 00255	Verbal	PEDRO MARIA MARTINEZ VILLAREAL	NIDIA PERDOMO	Auto rechaza demanda	11/02/2021		
41001 2020 31 10005 00259	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Auto rechaza demanda	11/02/2021		
41001 2020 31 10005 00277	Ejecutivo	DIANA LUCIA VARGAS	HARRY HOLMES MORENO OSORIO	Auto inadmite demanda	11/02/2021		1
41001 2020 31 10005 00290	Procesos Especiales	EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA	SALVADOR LOSADA	Auto inadmite demanda	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 10005 00024	Procesos Especiales	ROBERTO JESUS OVALLE MORA	ESTACION DE POLICIA MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Sentencia tutela Primera Instancia	11/02/2021	
41001 2021	31 10005 00026	Procesos Especiales	WILMER REYES	NOVENA BRIGADA EJERCITO NACIONAL	Sentencia tutela Primera Instancia	11/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12 Febrero 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ANDRÉS MARIANO RUBIANO ESCOBAR

CAUSANTE: PAULINA CORTÉS DE RUBIANO Y MARIANO RUBIANO  
ARTEAGA

ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN: 4100131100052006-00642-00

Neiva, once (11) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso se señala el **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am.)** para llevar a cabo la audiencia en la cual se resolverá el incidente de objeción al informe presentado por el secuestre CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA con respecto a la administración del bien inmueble ubicado en la Calle 9 Sur No. 14A-15 de Bogotá y se procede al decreto de las pruebas:

Los objetantes no solicitaron pruebas.

### PRUEBAS DE OFICIO:

**Documentales:** Se decretan como prueba los documentos aportados por el secuestre CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA (folios 33 a 63 cuaderno 11).

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA, el cual se recepcionará en la fecha señalada.

La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual previo a la misma se enviará por medio digital el correspondiente link a los apoderados de las partes, quienes tienen la obligación de comunicarle a sus representados, con el fin de que comparezcan a la misma conjuntamente con éstos. Para tal fin se requiere a todos los interesados, incluido el señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA para que aporten su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

---

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ANDRÉS MARIANO RUBIANO ESCOBAR

CAUSANTE: PAULINA CORTÉS DE RUBIANO Y MARIANO RUBIANO  
ARTEAGA

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 4100131100052006-00642-00

Neiva, once (11) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la heredera AMPARO RUBIANO CORTÉS contra auto del 2 de julio de 2020 que ordenó rehacer la partición, en lo que respecta a los porcentajes aplicados al momento de adjudicar los bienes en cada una de las hijuelas.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta la petente que en el auto objeto de recurso, el juzgado anuncia que aprobaría la partición rehecha por la auxiliar de la justicia, sin haber realizado un análisis para determinar si en la misma se atendieron las pautas dadas por el superior, aunado a que no se dio traslado ordenado en el artículo 509 numeral primero del Código General del Proceso.

Añade que es interés de la heredera que recurre y de otros cinco hermanos, para un total de 6 de los 9 herederos, en terminar el pleito, razón por la cual llegaron a un acuerdo parcial que comunicaron a la partidora y al juzgado, en el cual señalan lo que le correspondería a cada uno en la partición, atendiendo la orden del Tribunal para que se dividan los bienes en común y proindiviso, consolidando en el mismo un derecho de cuota mayoritario en aras de enfrentar los procesos divisorios que pueden instaurarse una vez terminada la sucesión, sin que afecte el derecho de cuota de los otros 3 que no hicieron parte del convenio, el cual realizaron con base en el artículo 508 numeral 1º íbidem..

Con base en lo expuesto solicita se reponga la decisión emitida en el auto en mención, con el fin de que se complemente y se indique a la partidora que además de los ajustes ordenados en el auto recurrido, al rehacer la partición acoja el acuerdo parcial al que llegaron 6 herederos, y de ser el caso los contacte para finiquitar lo correspondiente a los ajustes de porcentajes o de detalles y posteriormente se corra traslado de ese nuevo trabajo de partición a los demás sujetos procesales.

Agrega que en caso de no acogerse la petición, solicita se escanee todo el proceso y se le permita a dicha parte acceder al expediente por medio virtual, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, con el fin de poder elaborar el recurso de apelación de la sentencia que se profiera.

**TRASLADO:** El apoderado judicial del demandante, el heredero Eduardo Rubiano Cortés y el apoderado judicial de la heredera Paulina Rubiano Cortés en el término de traslado recorrieron el mismo indicando:

El apoderado judicial del actor manifestó que el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar, toda vez que -el auto objeto del mismo no corre traslado de la partición presentada por la auxiliar de la justicia sino que da indicaciones a ésta para la ajuste con los decimales respectivos; de igual manera solicita la recurrente que la partidora no tuvo en cuenta al rehacer el trabajo de partición, el acuerdo suscrito por seis herederos, lo cual es ilegal al tenor de lo dispuesto en el artículo 1391 del Código Civil, toda vez que no fue presentado por todos los interesados y los bienes de la masa sucesoral deben adjudicarse en común y proindiviso entre éstos..

Por su parte el heredero Eduardo Rubiano Cortés, solicitó no reponer el auto de fecha 2 de julio de 2020, por considerar que no existen argumentos para ello, dado que la Auxiliar de la Justicia al realizar la partición de los bienes de la sucesión, dio estricto cumplimiento a lo ordenando por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, no pudiendo pretender la recurrente que una supuesta mayoría de herederos desconozca los derechos de igualdad de los demás interesados, cuando precisamente en tal sentido dicha corporación ordenó rehacer el trabajo para que se adjudicaran los bienes en común y proindiviso, por no existir igualdad ni acuerdo entre todos, por lo tanto lo requerido por la heredera va en contravía de dicha decisión.

El apoderado judicial de la heredera Paulina Rubiano Cortés indica estar de acuerdo con lo manifestado por la recurrente en los numerales primero y segundo del escrito, y en lo que respecta al numeral tercero, refiere que después del tiempo que lleva el proceso por fin la mayoría de los herederos están de acuerdo en adelantar la partición conforme a la ley en aras de evitar que continúe el pleito, pero desafortunadamente tres de ellos no han querido analizar el mismo, el cual no atenta contra sus derechos, por lo tanto solicita se acepte lo peticionado por la apoderada abogada de Amparo Rubiano Cortés.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Advierte el juzgado que los reparos presentados por la apoderada judicial de la heredera Amparo Rubiano Cortés contra el auto que ordenó rehacer la partición, son los mismos que invocó en las objeciones al trabajo de partición, resueltas con auto del 27 de septiembre de 2018, contra el cual dicha parte interpuso recurso de reposición, al que no se accedió con auto del 05 de diciembre por haberse expuesto para su reparo, argumentos que fueron objeto de análisis en el auto recurrido, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva con auto del 05 de agosto de 2019, el que fue adicionado y aclarado mediante auto del 17 de octubre de 2019, en el sentido de los porcentajes que debía aplicar la auxiliar de la justicia al realizar el trabajo de partición, con respecto a los inmuebles ubicados en la Calle 8 No. 11-24 y 11-38, y en la Carrera 2 No. 6-27, 6-31 y 6-39, y en cuanto a que la condena en costas fue impuesta a favor de los 8 herederos para su distribución en partes iguales.

Por lo expuesto, y como quiera que en el asunto que nos ocupa la Corporación antes citada, confirmó la decisión de no atender los requerimientos de la recurrente para que entre otras cosas, se realice el trabajo de partición conforme al acuerdo de 6 de los 9 herederos reconocidos en el proceso, debiendo por tal razón la Partidora

adelantar el mismo conforme a las directrices dadas en las providencias por ésta proferidas y a las indicaciones netamente aritméticas señaladas en el auto emitido por este despacho judicial y objeto de reparos, el juzgado no accederá al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la heredera Amparo Rubiano Cortés, aclarando nuevamente a la profesional del derecho que las reglas para la distribución hereditaria están enlistadas en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, entre las cuales se da la opción para que todos los interesados puedan conciliar sus pretensiones y dar instrucciones al partidor como a bien lo determinen.

En cuanto a la manifestación de la apoderada recurrente de no haber dado el juzgado traslado a la partición rehecha, advierte el juzgado que el objeto del recurso de reposición es presentar reparos contra los autos que profieran los jueces o magistrados, artículo 318 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no encontrarse dicha decisión en el auto objeto de alzada, no es posible que exista pronunciamiento alguno en tal sentido en la resolución del recurso; sin embargo, se advierte que sobre el tema el artículo 509 ibídem, señala el trámite de traslado de la partición, sin que se ordene el mismo para el caso de la partición rehecha.

En atención a lo indicado se ordena a la partidora presente el trabajo de partición en el término de CINCO (05) días conforme a las indicaciones señaladas en el auto objeto de recurso.

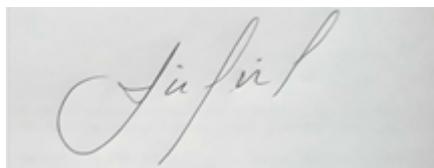
Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición contra el auto del 02 de julio de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la partidora el término de CINCO (05) días para que presente la partición conforme a las indicaciones señaladas en el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE,



**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 41001311000520070064000  
PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ  
claucampos801@gmail.com  
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMÍREZ PERDOMO  
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA identificado con C.C. # 7712667 y T.P. # 308680 del C.S de la J., correo electrónico zarta79@outlook.com como apoderado judicial de la demandante Claudia Patricia Campos Rodríguez, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Salto de página



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 70382

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 7712667.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	308680	22/05/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **febrero** de **2021**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN  
Demandante : JAIME CHÁVARRO RIOS Y OTRA  
Causante : LUIS ENRIQUE CHÁVARRO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN  
Radicación : 410013110005-2008-00287-00

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de DUVAN FELIPE CHÁVARRO GUTIÉRREZ, el juzgado advierte que no es procedente reanudar el trámite del proceso, toda vez que no se ha acreditado la terminación del proceso con radicado 41001311000120090023000 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, condición para que se levante la suspensión a la partición decretada con auto del 21 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00009-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, en calidad  
de curadora provisoria de RODRIGO  
MANCHOLA PASTRANA  
Demandado: RODRIGO ZULETA VALBUENA  
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado por la apoderada actora en escrito que antecede; el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. COMISIONAR** al señor **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA**, para que realice la diligencia de **EXHUMACIÓN** del cadáver de **RODRIGO ZULETA**, el cual se encuentra inhumado en el Cementerio Municipal de Santa Rosalía ubicado en la zona urbana del municipio de ese municipio, carrera 5 N. 10 B – 134, se ingresa por la única puerta de acceso, luego de pasar la capilla del campo santo, se camina aproximadamente 10 mts, se encuentra ubicada en la pared de bóvedas en la columna 12 fila 4 sobre el piso; a quien se libraré Despacho con los insertos del caso. Se solicita al Comisionado informar con antelación la fecha de la exhumación, para ponerla en conocimiento de las partes.”.

NOTIFÍQUESE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
Juez (e).

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación** : 410013110005-2019-00036-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante : LOURDES GONZALEZ LOZANO  
Demandado : HERED.DETERM.E INDETERM. DE  
FERNANDO IVAN PORTELA  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de celeridad presentada por el apoderado actor, se le indica que en audiencia del 18 de septiembre de 2020, este despacho le concedió cinco días para que aportara **los nombres, direcciones, celulares y correos electrónicos** de todas las personas que deben ser convocadas a este trámite, habiendo solamente aportado los nombres y registros civiles de nacimiento de los mismos; en consecuencia, el despacho en consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora,

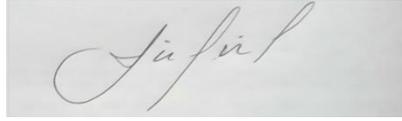
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, cual es aportar todos los datos arriba descritos de los hijos del causante, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

**Juez (e).**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00624-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: SATURIA GIRALDO JARAMILLO

Demandado: LIGIA CALDERON DE ANDRADE Y OTROS

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso,

### **DECRETA:**

**PRIMERO: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el bien inmueble denominado “El Ceibo”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta por ninguna de las entidades financieras de las medidas cautelares; se ordena por secretaría nuevamente remitir los oficios a los bancos.

NOTIFÍQUESE,

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**

**Juez (e).**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00155-00**

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: JENNY ALEJANDRA LÓPEZ CORONADO  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GARCÍA, JOHAN ALEXANDER  
GARCÍA GONZÁLES  
Y DAMIÁN STIVEN GARCÍA GONZÁLEZ representados por su  
progenitora CLAUDIA YICETH GONZÁLEZ ESQUIVEL Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA VARGAS  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-  
00155-00**

Neiva, once (11) de febrero de dos mil  
veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con observancia de los parámetros establecidos mediante auto adiado el 23 de octubre de 2020, toda vez que no se acreditó la calidad en que se citó a los herederos determinados del causante JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA VARGAS y a la representante legal de estos, sobre este particular, advierte al despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Ademas de lo anterior, observa el Juzgado que dentro del material probatorio obrante en el plenario y que fuere aportado por la parte actora, no se allegó si quiera prueba de haber solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registro Civil de Nacimiento de los demandados y que la petición hubiera sido negada.

De otro lado, la demanda se volvió a dirigir en contra de la progenitora del causante JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA VARGAS, pese a que se informó que de existir hijos, deben ser estos quienes deben ser convocados como herederos determinados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 145 del código civil.

No se allegó el poder conforme se indicó en el auto.

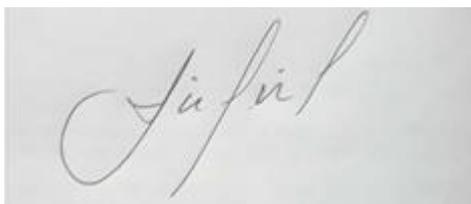
Por lo antes expuesto y de conformidad con artículo 90 del C.G.P. el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A rectangular image showing a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Sonia'. The signature is written in dark ink on a light-colored background.

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
demandante: ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ  
Teléfono: 3107841861  
Apoderad dte: NATALIA ROZO VANEGAS  
Correo: [narova159@gmail.com](mailto:narova159@gmail.com)  
Teléfono: 3045850142  
Demandado: LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ.  
Teléfono: 3107517900  
Actuación: SENTENCIA  
ingreso: 10- DICIEMBRE 2020  
Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de impugnación de paternidad promovido mediante apoderado judicial por el señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** en contra de la señora **LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ** en su condición de progenitora del menor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 No 4, literal b del Código General del Proceso.

**2. ANTECEDENTES**

**1.1 HECHOS**

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:

1. El señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** y la señora **LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ**, mantuvieron una relación sentimental durante un mes, en el mes de junio del 2012 tiempo dentro de cual mantuvieron relaciones sexuales.
2. Tiempo después de terminar la relación sentimental, la señora **LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ**, comunica por vía telefónica al señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ**, su estado de embarazo.
3. El señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** no mantuvo una constante comunicación, pero si brindo apoyo económico a la señora **LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ**, en el tiempo que duro su estado de embarazo.

4. El señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ no tuvo oportunidad de asistir al nacimiento del menor , el día 03 mayo de 2013, toda vez que el lugar que se encontraba laborando para el momento era un sitio de difícil acceso y salida.
5. Después del nacimiento del menor ,mediante acuerdo verbal por medio de llamadas telefónicas el señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ y la señora LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ acordaron que el señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ entregaría personalmente o consignaría cada mes la suma de doscientos mil (200.000) pesos a una cuenta bancaria a nombre de la señora LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ para los gastos del menor; igualmente acordaron que el señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ daría cada año dos mudas de ropa para el menor (en los cumpleaños y el mes de diciembre) y las visitas se acordaron para cuando le fuera posible al ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ visitarlo, debido a la naturaleza de su trabajo. Este acuerdo se ha cumplido sin problema hasta la actualidad.
6. El día 20 de junio del 2014, mediante escritura No. 1288 de la Notaria Segunda de Neiva, el señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ reconoce al menor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ como su hijo. Diligencia que realiza después de haber tenido varios llamados de atención por parte de su superior en las Fuerzas Militares-Ejército Nacional de Colombia , en la cual le informaban la queja por parte de la señora LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ que el señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ no había reconocido aun al menor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ a pesar de estar respondiendo con la cuota alimentaria , y que esta negativa podría dar lugar a la apertura de una investigación disciplinaria
7. En el año 2012, el señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ inicia una relación sentimental con la señora ERIKA GARZON PAEZ, con quien contrae matrimonio el 23 de marzo del 2015, fruto del matrimonio nace una menor que actualmente cuenta con un año de edad.
8. El día 26 de junio del 2020, el señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ se dirige junto con el menor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ al laboratorio de genética y pruebas especializadas SAS (Genes) sede Neiva, para tomar muestras de células bucales para realización de una prueba de paternidad.
9. El día 16 de julio del 2020 el laboratorio mediante correo electrónico allega los resultados de la prueba de paternidad.
10. El señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ decide realizar la prueba de paternidad debido a los constantes comentarios de su familia en los que indicaban que el menor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ no tenía ningún parentesco físico con él.

## **1.2. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que mediante sentencia se declare que el hijo MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ , concebido por la

señora LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ , nacido en la ciudad de Neiva el día 03 de mayo de 2013 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento NIUP 1.076.510.573 no es hijo de el señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ.

2. Que de una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor MIGUEL ANGEL ARODRIGUEZ GONZALEZ no es hijo legitimo del señor ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ, se comuniqué al notario para los efectos a que haya lugar.

3. Designar curado ad litem al menor , por no poder ser representado por sus padres por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad.

4. Que se condene en costa y agencia en derecho al demandado

### 1.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 01 de octubre de 2020, el juzgado admitió la demanda, disponiendo el adelantamiento del trámite de acuerdo con los artículos 368 y 386 del Código, la notificación personal de la misma a la demandada y al Defensor de Familia, suspender la cuota alimentaria de la parte demandante para con la parte demandada, así como poner en su conocimiento la prueba de ADN allegada por el actor.

Surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora **LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ** , el 14 de octubre de 2020, a través de la dirección linamariagonzalez2020@gmail.com, de manera directa y dentro de término contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

**DICTAMEN DE ADN:** Con la demanda se allegó el resultado de prueba de ADN a las partes, cuyo resultado indica exclusión de la paternidad del señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ**, con relación al menor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, del cual se dio traslado a la parte demandada sin que fuera objeto de reparo alguno.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** sea el padre biológico del menor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**.

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este

acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

*"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

Al examinar la disposición citada, vemos que en materia de impugnación de paternidad, ésta regula:

- Causales para impugnar.
- Titulares de la acción.
- Término para el ejercicio de la acción.

- **DE LA CAUSA PARA IMPUGNAR:** A quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla, lo que condujo a que la legislación colombiana estableciera como prueba necesaria en los procesos de filiación, el examen científico de la paternidad que determine un índice de probabilidad superior al 99.9 %, (artículo 386 C.G.P.).

Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *"En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%."* De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

- **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Según lo previsto en el último inciso del artículo 248 C.C., son titulares de la acción:

- Quienes prueben un interés actual en ello,
- Los ascendientes de quienes se creen con derechos

Sobre el “interés actual” enunciado en la norma referida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ...”Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación...”*“La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto” ... “El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales.”*<sup>1</sup>

### 3.2. CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes se encuentra acreditado lo siguiente:

- a. Que el menor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, nació el 03 de mayo del 2013 en esta ciudad y figura como padre los señores **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ y LINA MARIA GONZALEZ MUÑOZ**, de acuerdo al registro civil de nacimiento de indicativo NIUP.1.076.510.573.
- b. Que el día 16 de julio del 2020, al actor le fue informado el resultado de estudio genético - prueba de adn, el cual arrojó que la paternidad del señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** es incompatible según los resultados en la tabla. resultado verificado, paternidad excluida.
- c. Que según informe de resultados de la prueba de ADN resultado obtenido de la *prueba de paternidad duo* practicada el 26 de junio de 2020 al demandante y al menor por parte del laboratorio de genética y pruebas especializadas SAS (genes), la paternidad de aquel se descarta en tanto se consignó que **“ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ excluye como el padre biológico de MARIANA VARGAS BONILLA”**.

De esta suerte, se tiene que el demandante aportó prueba genética de ADN en la cual bajo el acápite de análisis genético se concluyó que “El perfil genético de **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ** no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1.”, concluyendo que “**ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** se excluye como padre biológico de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**.”

Ahora, en atención al contenido jurisprudencial que viene de verse respecto del interés actual y a que con tal propósito solo serán oídos quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad; sin duda el demandante, como padre legal del menor, le surge interés actual en para promover el presente proceso, ya que, a partir del 16 de julio de 2020, fecha de entrega de los resultados de la prueba de ADN, tuvo conocimiento de que no era su padre biológico y la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2020, no superando el plazo legal previsto para este fin y que fuera precisado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“Por consiguiente, en criterio de esta Corporación, era claro que en la normatividad preexistente a la Ley 1060 de 2006, el “interés actual” en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y, por ende, el término de caducidad de dicha acción, empezaba a correr desde el momento en que el interesado tenía certeza sobre la inexistencia de la relación filial, a partir de la obtención de una prueba de ADN. Esta interpretación suponía, en el marco del respeto a las reglas de caducidad previstas en la normatividad vigente, darle supremacía al derecho sustancial sobre las formas y proteger los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana.”* (T-381 de 2013)

De manera que se descarta la figura extintiva de la caducidad de la acción, el resultado de la prueba genética excluyó la paternidad del actor, este no fue rebatido por la demandada, por lo cual las pretensiones se abren paso, como quiera que al caso se conjugan dos de las situaciones previstas en el numeral 4o del artículo 386 del C.G.P., pues a más de que la convocada no rebatió las pretensiones, en la prueba genética aportada reposa un resultado favorable al actor y la demandada no solicitó una nueva prueba.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaria Segunda de Neiva-Huila, a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 27 de junio de 2014, con ocasión del nacimiento del menor de edad **MIGUEL ANGELA RODRIGUEZ GONZALEZ**, distinguido con el NUIP 1.076.510573 con el Indicativo Serial No.53155631 en el que aparece como padre el señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vinculo filial.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse la pretensión de la demanda.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, “administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

**RESUELVE:**

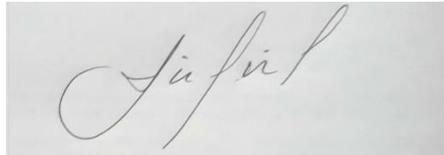
**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con c.c. No 1.049.609.054, NO es el padre biológico del menor de edad **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**.

**SEGUNDO: OFICIAR** la presente decisión a la Notaria Segunda Neiva-Huila, a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 27 de junio de 2014, con ocasión del nacimiento del menor de edad **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, distinguido con el NUIP 1.076.510.573 con el Indicativo Serial No. 53155631 en el que aparece como padre el señor **ELBER ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE**



**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
Juez.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00236-00**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN TREJOS MARTÍNEZ  
[julitrejos683@hotmail.com](mailto:julitrejos683@hotmail.com)  
APODERADO DTE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR  
[abogadocesarramirezcuellar@gmail.com](mailto:abogadocesarramirezcuellar@gmail.com)  
DEMANDADO: ISABELLA CALDERÓN FIERRO Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS  
de JACKELINE CALDERÓN FIERRO  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-  
00236-00**

Neiva, once (11) de febrero de dos mil  
veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con observancia de los parámetros establecidos mediante auto adiado el 3 de diciembre de 2020, toda vez que no se acreditó la calidad en que se citó a la heredera determinada de la causante JACKELINE CALDERÓN FIERRO, sobre este particular advierte este despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

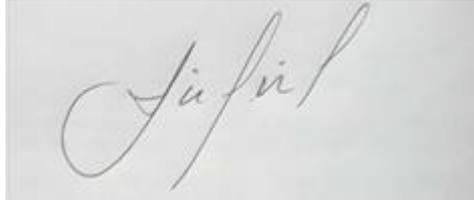
De acuerdo lo anterior, observa el Juzgado que dentro del material probatorio obrante en el plenario y que fuere aportado por la parte actora, no se allegó si quiera prueba de haber solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad y que este hubiera sido negado. Por lo antes expuesto y de conformidad con artículo 90 del C.G.P. el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Sonia'.

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00243-00**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN FIERRO OSORIO  
APODERADO DTE: DIEGO ANDRÉS LAVADO VIVAS  
diego\_lavao@hotmail.com  
DEMANDADO: FERNANDO GUEVARA FIERRO, SONIA GUEVARA FIERRO, LUIS  
GUEVARA  
LUCERO FIERRO, AURELIO GUEVARA FIERRO, RUFINO GUEVARA FIERRO,  
GUEVARA HOME, JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-  
00243-00**

Neiva, once (11) de febrero de dos mil  
veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con observancia de los parámetros establecidos mediante auto adiado el 13 de noviembre de 2020, se observa que en lo referente a la dirección física de los demandados, esta se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa de los demandados, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).

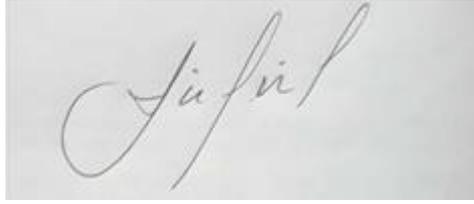
Por lo antes expuesto y de conformidad con artículo 90 del C.G.P. el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Sonia'.

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00255-00  
Proceso: DIVORCIO  
Demandante: PEDRO MARIA MARTINEZ VILLAREAL  
Email: [pedromariamartinez1953@gmail.com](mailto:pedromariamartinez1953@gmail.com)  
Apoderado dte: Dr. GUSTAVO VALENCIA OSORIO  
Email: [claritaespitia@hotmail.com](mailto:claritaespitia@hotmail.com)  
Demandada: NIDIA PERDOMO  
Email: [jamer09yahoo.es](mailto:jamer09yahoo.es)  
Actuación: SUSTANCIACION  
Ingreso: 25 enero 2021

**Neiva once (11) febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Como se observa que la presente demanda no fue subsanada en los términos ordenados en auto de fecha 07 de diciembre de 2020, toda vez omitió informar dirección electrónica y física de los testigos, no especificó los hechos que se pretende probar con cada uno de ellos, conforme artículo 212 del Código General del Proceso y no indico la dirección física del demandante, demandado y el apoderado, requisito exigido por el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone RECHAZARLA, conforme lo dispone al artículo 90 del C.G.P..

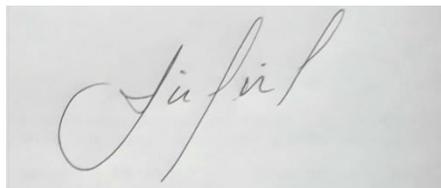
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO.- DISPONER** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



SONIA GUTIERREZ CHAVARRO  
JUEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00259-00**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO  
[raosca0523@hotmail.com](mailto:raosca0523@hotmail.com)  
APODERADO DTE: CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR  
[camilo.peralta07@gmail.com](mailto:camilo.peralta07@gmail.com)  
DEMANDADO: CAMILO RINCÓN THERMIOTIS, ANDRÉS RINCÓN  
THERMIOTIS HEREDEROS  
DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor  
CLAUDIO RINCÓN GUILLEN  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-  
00259-00**

Neiva, once (11) de febrero de dos mil  
veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se advirtió a la parte actora que en la demanda debía indicarse si existen herederos determinados del causante Claudio Rincón Guillen como en efecto se hizo en el escrito de subsanación; encuentra este despacho judicial que la parte actora omitió indicar en el libelo del proceso, la identificación de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., ni allegó prueba que acredite la calidad de herederos de los demandados tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 85 ibídem, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.

Sobre este particular, debe memorar el despacho que el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. así como la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, dispone que *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* En el presente asunto, observa el Juzgado que dentro del material probatorio obrante en el plenario y que fuere aportado por la parte actora en la demanda así como en la subsanación, no se allegó si quiera prueba de haber solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registro Civil de Nacimiento de los demandados y que este hubiera sido negado. Por lo antes expuesto y de conformidad con artículo 90 del C.G.P. el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Sonia'.

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA LUCIA VARGAS

DEMANDADO: HARRY HOLMES MORENO

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00277-00

Neiva (H.), once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma ser el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo.
- El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos la constancia de acuerdo alimentario de fecha 13 de diciembre de 2011, sin embargo, este documento no fue aportado y no corresponde al acta que se anuncia mérito ejecutivo.
- En los hechos de la demanda en el numeral quinto indica "se estableció que el señor SERENO PESCADOR pagaría la suma de \$100. 000.00 para los meses de junio a diciembre para efectos de cubrir los gastos de vestuario" en el acta aportada no se estableció valor para los mencionados meses y el nombre no hace parte del acuerdo.

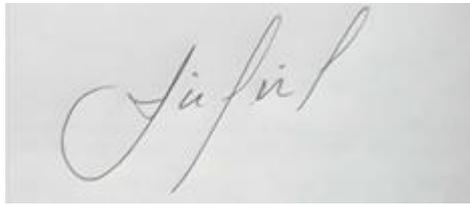
Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script, which appears to read "Sonia".

**SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO**

**JUEZ**

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

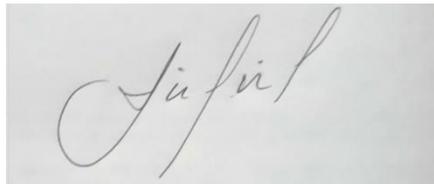
Proceso: Filiación extramatrimonial  
Demandante: EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA  
Email: tatypolania1abb@gmail.com  
Apoderado: Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE  
Email: jmedina@defensoria.edu.co  
Tfno.: 3143037667  
Demandado: SALVADOR LOSADA  
Actuación: Interlocutorio  
Ingreso: 18 diciembre 2020  
Radicado: 410013110005 20200029000

Neiva (H.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder admitir la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA, representada mediante apoderado judicial, contra SALVADOR LOSADA, sino fuera porque se observa, que el señor apoderado de la parte actora no acreditó al Despacho, el envío de la copia de la demanda y de sus anexos, al correo físico del demandado, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo a lo anterior se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de RECHAZO.

Téngase como apoderado de la parte actora, al Abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE T.P. 64.292 C.S.J, para actuar como defensor público de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante folio 5. NOTIFIQUESE,



SONIA GUTIERREZ CHAVARRO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co